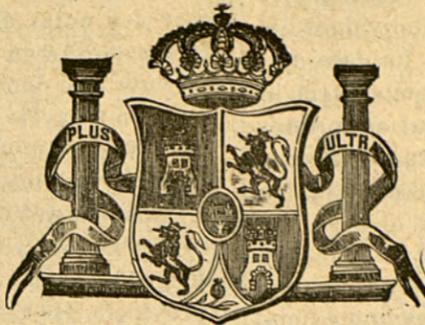


## PRECIO DE SUSCRIPCION.

## PARA LA CAPITAL.

Por un año... 17'50 pesetas.  
 Por seis meses. 9'10  
 Por tres id... 4'90



## PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año... 20 pesetas.  
 Por seis meses. 10'65  
 Por tres id... 6  
 Un número... 0'25

## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 348)

## MINISTERIO DE HACIENDA.

## REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y oído el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se constituye definitivamente el Cuerpo pericial de Contabilidad del Estado, creado por Real decreto de 28 de Marzo de 1893, quedando á su cargo todos los servicios encomendados á las dependencias y funcionarios siguientes:

Intervencion general de la Administracion del Estado.

Intervencion Central de Hacienda.

Contaduría general de la Deuda pública.

Intervenciones de las Ordenaciones de pagos por obligaciones de los Ministerios de Gracia y Justicia, Gobernacion, Fomento y Hacienda.

Contaduría de la Junta de Clases pasivas.

Intervenciones de Hacienda de las provincias.

Intervenciones de las Administraciones y Depositarias especiales.

Intervencion de la Fábrica de la Moneda y Timbre.

Intervencion de las minas de Almaden.

Intervencion de las salinas de Torrevieja.

Interventores de las Aduanas y de las Delegaciones de Hacienda de España en el extranjero.

Art. 2.º Forman desde luego parte de este Cuerpo los empleados que sirven en la actualidad en dichas dependencias y cuenten con alguno de los requisitos siguientes:

1.º Reunir en el ramo de Intervencion y Contabilidad los años de servicio que determina la siguiente escala, ó la mitad si contaren en el ramo de Hacienda los servicios que exige el Real decreto de 21 de Julio de 1876 para desempeñar destinos del Estado.

Jefes de Administracion, diez años.

Idem de Negociado, siete idem. Oficiales, cinco id.

Aspirantes, dos id.

2.º Los Jefes de Administracion y de Negociado y los Oficiales de primera, segunda y tercera clase que posean título académico de facultad ó estudios superiores, con arreglo á la clasificacion de la ley de Instruccion pública de 9 Septiembre de 1857 y á la Real orden de 18 de Junio de 1883.

3.º Los Oficiales de cuarta y quinta clase y los Aspirantes á Oficial que posean el título de Bachiller ó de Perito mercantil.

Y 4.º Los individuos que hayan ingresado en el ramo en virtud de la ley de 10 de Julio de 1885.

Art. 3.º Los empleados del ramo en activo servicio que no cuenten con ninguno de estos requisitos, necesitarán para pertenecer al Cuerpo someterse á exámen y ser aprobados en él.

Art. 4.º Forman tambien parte del Cuerpo los empleados que reunan en el ramo los años de servicios á que se refiere el art. 2.º del presente decreto que en la actualidad estén cesantes ó sirvan en otros ramos, teniendo derecho á ocupar una de cada tres vacantes

en la categoría y clase superior obtenida en el ramo.

Art. 5.º Las vacantes se cubrirán en la forma siguiente:

Las de Jefes de Administracion de primera, segunda y tercera clase serán de libre eleccion del Gobierno entre los individuos que figuren en el escalafon y cuenten dos años de antigüedad en la clase inferior inmediata.

Desde la clase de Jefes de Administracion de cuarta hasta la de Oficial de tercera, se proveerán dando el primer turno á la antigüedad, el segundo á los cesantes por el orden en que figuren en el escalafon, y el tercero á la oposicion libre sin las limitaciones impuestas por la ley de 21 de Julio de 1876.

Quando se extinga la clase de cesantes se darán los dos primeros turnos á la antigüedad y el tercero á la oposicion.

Las vacantes de Oficiales de cuarta y quinta clase y las de Aspirantes de primera se cubrirán dándose una á la antigüedad y otra á los cesantes.

Art. 6.º El ingreso en el Cuerpo tendrá lugar desde la categoría de Oficial de tercera clase, previa oposicion libre, sin sujecion á las limitaciones impuestas por la ley de 21 de Julio de 1876, y por la categoría de Aspirantes de segunda, previo exámen.

Art. 7.º En tanto que los individuos del Cuerpo pericial de Contabilidad del Estado no hayan adquirido los conocimientos especiales que exige la intervencion de la renta de Aduanas y las leyes de Presupuestos no señalen los créditos necesarios para este servicio, la funcion interventora en las Administraciones de la citada renta seguirá desempeñándose por individuos del Cuerpo de Aduanas, que dependerán directamente de la Intervencion general de la Administracion del Estado en todo

lo relativo al servicio de dicho ramo.

Los empleados del Cuerpo de Aduanas tendrán derecho á ingresar en el Cuerpo pericial de Contabilidad con la categoría que les corresponda, previa solicitud de los interesados, que se deducirá en el plazo de dos meses, á contar desde la publicacion del presente decreto.

Art. 8.º Los Tenedores de libros que desempeñan sus destinos, previa oposicion, así como los excedentes, formarán parte integrante del Cuerpo y regirá para ellos el cap. 6.º del reglamento aprobado por Real decreto de 28 de Marzo de 1893.

Art. 9.º Las vacantes que resulten á consecuencia de la constitucion del Cuerpo, se cubrirán:

1.º Dando colocacion á los cesantes en la clase y categoría que les corresponda.

2.º Ascendiendo por orden de antigüedad á los que tengan dos años de servicios en la clase inferior inmediata.

3.º Por oposicion libre desde la clase de Oficiales de tercera sin las limitaciones de la ley de 21 de Julio de 1876.

Y 4.º Por exámen cuando se trate de la clase de Aspirante á Oficial.

Art. 10. Se aprueba el adjunto reglamento orgánico del Cuerpo é Instruccion para las oposiciones y exámenes.

Art. 11. El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones convenientes para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á seis de Diciembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Amós Salvador.

REGLAMENTO ORGÁNICO  
DEL  
CUERPO PERICIAL DE CONTABILIDAD DEL ESTADO

CAPÍTULO PRIMERO.

*De la organizacion del Cuerpo.*

Artículo 1.º Los servicios de Intervencion y Contabilidad del Estado constituyen una carrera especial, y los empleados que los desempeñen formarán un cuerpo que se denominará Cuerpo pericial de Contabilidad del Estado.

Art. 2.º Dicho Cuerpo pericial tendrá á su cargo los servicios encomendados á las dependencias y funcionarios siguientes:

Intervencion general de la Administracion del Estado.

Contaduría general de la Deuda pública.

Intervencion Central de Hacienda pública.

Contaduría de la Junta de Clases pasivas.

Intervenciones de las Ordenaciones de Pagos de los Ministerios de Gracia y Justicia, Gobernacion, Fomento y Hacienda.

Intervenciones de Hacienda en las provincias.

Intervenciones de las Administraciones y Depositarias especiales.

Intervencion de la Fábrica de la Moneda y Timbre.

Idem de las minas de Almaden.

Idem de las salinas de Torrevieja.

Interventores de las Aduanas y de las Delegaciones de Hacienda de España en el extranjero.

Art. 3.º El personal del Cuerpo constará de Jefes de Administracion, de Jefes de Negociado, Oficiales y Aspirantes á Oficial, con las dotaciones y en el número que determinen las leyes de Presupuestos de cada año.

Art. 4.º El Ministro de Hacienda es el Jefe superior del Cuerpo, y como tal á él corresponde el nombramiento y remocion de los empleados, previa propuesta del Interventor general, y la resolucion de los asuntos que, no siendo de la atribucion del Interventor general, afecten al régimen y gobierno del Cuerpo.

Art. 5.º El Interventor general de la Administracion del Estado es el Jefe inmediato del Cuerpo, y le compete:

1.º La alta iniciativa de los asuntos confiados al mismo.

2.º Elevar al Ministro de Hacienda las propuestas de todo género que juzgue convenientes.

3.º Conocer en el movimiento del personal.

4.º Adjudicar las plazas de Aspirantes de primera y segunda clase.

5.º Usar de las atribuciones que en materia de correccion de faltas leves le confiere el art. 27 de este reglamento, y proponer al

Ministro de Hacienda la separacion del destino en casos de falta grave.

6.º Resolver las apelaciones que interpongan los individuos del Cuerpo á quienes se hubiere impuesto correccion disciplinaria.

7.º Entender en todos los asuntos de interés colectivo del Cuerpo, y en todos los demás comprendidos en este reglamento.

8.º Hacer por sí ó disponer las visitas que estime convenientes á las oficinas de Intervencion y Contabilidad.

Art. 6.º Son deberes y atribuciones de los Jefes de las dependencias centrales y provinciales del ramo, las que se consignan en los respectivos reglamentos y en el orgánico de la Administracion económica provincial de 5 de Agosto de 1893, debiendo cuidar especialmente de ejercer la mision fiscal que les está encomendada con la mayor escrupulosidad en todos sus actos, sobre todo en aquellos que tienen por objeto la intervencion de documentos que sirven de base á la liquidacion de los derechos y obligaciones del Tesoro; y como Jefes superiores de la contabilidad de la Hacienda en la provincia, cuidar de que esta se lleve con la mayor perfeccion y regularidad, debiendo corregir las faltas y defectos que observen en los servicios á su cargo; velar por el mejor cumplimiento de las leyes é instrucciones del ramo y poner en conocimiento de la Intervencion general los defectos ú omisiones que observen en los empleados á sus órdenes, tan luego como los adviertan.

Art. 7.º Compete á los Tenedores de libros los deberes consignados en los reglamentos orgánicos de la Administracion económica provincial de la Ordenacion de pagos y de Contabilidad, y además los siguientes:

1.º Cuidar de que los libros se lleven al corriente y con la mayor perfeccion.

2.º Dirigir los asientos que en ellos se hagan por los empleados á sus órdenes.

3.º Cerciorarse personalmente de que estos tienen lugar en debida forma; en la inteligencia de que serán responsables de cuantas omisiones ó defectos de cualquier género acusen los libros.

4.º Expedir los mandamientos de ingreso en Caja de los derechos de la Hacienda y del Tesoro y los de pago por obligaciones del presupuesto y por operaciones del Tesoro.

5.º Certificar de los hechos que consten en la contabilidad y expedir las certificaciones que les encomiendan los reglamentos de Hacienda.

6.º Dirigir la formacion de las cuentas que por conducto de la Intervencion general de la Admi-

nistracion del Estado deben rendirse al Tribunal de Cuentas del Reino.

7.º Examinar los pliegos de reparos y notas de defectos que ofrezca el exámen de las cuentas, y dirigir las contestaciones que procedan y hayan de darse.

8.º Trasladar los reparos que deban ser contestados por otros funcionarios, señalándoles el plazo en que deben verificarlo, y proponer al Jefe superior de la oficina ó provincia las medidas que contra aquellos deban adoptarse, si no fuesen contestados á su tiempo.

9.º Cuidar de que las cuentas sean rendidas dentro de los plazos reglamentarios, así como los pliegos de reparos y notas de defectos.

10. Ejecutar cuantas órdenes les comuniquen la Intervencion general y el Jefe de la dependencia.

Y 11 Calificar las hojas de servicios de los empleados en la Seccion á su cargo.

Art. 8.º Corresponde á los Oficiales:

1.º Cumplir las órdenes del Jefe de la dependencia y de sus inmediatos Jefes.

2.º Redactar las minutas y las notas en que se proponga la resolucion de los expedientes, examinar los documentos que sirven de base al reconocimiento de los derechos y obligaciones del Tesoro, llamando la atencion del Interventor sobre los defectos que observen y que dificulten su intervencion.

3.º Cuidar de que estos documentos se hallen oportunamente, y dentro de los plazos establecidos por reglamento, en poder de la Intervencion, debidamente liquidados por la Administracion.

4.º Llevar los libros con toda precision, pulcritud y esmero.

5.º Redactar los mandamientos de ingresos y pagos y las certificaciones que deban expedirse, garantizando su exactitud con su media firma.

6.º Formar las cuentas que deben rendirse al Tribunal, cuidando de que expresen con toda exactitud los hechos que reflejan y de que se hallen terminadas dentro de los plazos reglamentarios.

7.º Redactar, sometiéndolas al acuerdo del Tenedor de libros, las contestaciones que deban darse á los pliegos de reparos y notas de defectos, procurando que estas sean claras y concretas y que se remitan al Tribunal ó á la Intervencion general dentro del plazo de instruccion.

8.º Ejecutar cuantos trabajos les encomienden sus Jefes.

Art. 9.º Serán obligaciones de los Aspirantes á Oficial: ejecutar los trabajos de copia de estados, cuentas, minutas, pliegos de reparos y notas de defectos, y cuantos trabajos de esta naturaleza se les encomienden.

(Continuará.)

GOBIERNO CIVIL.

*Circular.*

Segun me participa el Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, se ha fugado del Hospital de Puigcerdá, el dia 22 de Noviembre último, Ramon Fugue Felix, de 21 años de edad, natural y vecino de Olot, herrero, sin instruccion, estatura regular, pelo castaño oscuro, ojos pardos, barbampino, color moreno; viste camisa de color á cuadritos negros, blusa azul, pantalon de pana, botinas y gorra.

En su consecuencia encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan sin demora á la busca de dicho sugeto; y caso de ser habido le remitirán á disposicion de este Gobierno con las seguridades debidas.

Burgos 13 de Diciembre de 1894.

El Gobernador,  
*Simon Sainz de Varanda.*

DELEGACION DE HACIENDA.

Se hallan vacantes en esta provincia las plazas de Agentes ejecutivos que á continuacion se expresan:

Zonas.	Partido judicial á que corresponden.	Número de pueblos.	Fianzas. — Pesetas.
1.ª	Burgos.....	Capital.	4400
3.ª	Idem.....	27	750
Unica.	Aranda de Duero..	35	4000
Id.	Belorado.....	37	1800
Id.	Miranda de Ebro..	17	2200
Id.	Roa.....	27	2500
Id.	Salas de los Infantes	50	1700
Id.	Sedano.....	25	800
Id.	Villarcayo.....	27	4250

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de las personas á quienes pueda convenir el solicitar dichos cargos, las que podrán dirigir sus proposiciones á esta Delegacion en la que se les darán cuantas noticias y explicaciones deseen; debiendo advertir que la fianza debe constituirse en metálico ó en efectos de la Deuda pública al precio de cotizacion ó por su valor nominal, segun la clase de ella; en fincas rústicas sitas en cualquier término municipal, ó en urbanas sitas en poblaciones de mas de 20.000 almas ó en capital de provincia, siendo admisibles las citadas fincas por la tercera parte del valor que resulte, capitalizando el líquido imponible que tengan amillarado al 5 por 100 en las rústicas y al 4 por 100 en las urbanas.

Los Agentes ejecutivos percibirán únicamente los recargos por apremios de primero y segundo grado que se impongan á las sumas de contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería é indus-

trial que realicen, y las dietas y remuneraciones que con respecto á los débitos que no procedan de aquellas contribuciones, determinen los Reglamentos y disposiciones vigentes.

Burgos 13 de Diciembre de 1894.—El Delegado de Hacienda, Juan Manuel Arribas.

## INTERVENCION DE HACIENDA.

Circular trasladando la Real orden de 6 del actual que establece reglas para el cumplimiento del Real decreto y reglamento de la misma fecha sobre organizacion del Cuerpo pericial de contabilidad.

La Intervencion general de la Administracion del Estado, con fecha 7 del actual, me comunica la siguiente Real orden:

«Ilmo. Sr.:—La constitucion definitiva del Cuerpo pericial de Contabilidad del Estado, dispuesto por Real decreto de esta fecha, trae consigo la necesidad de adoptar algunas medidas encaminadas á su mejor ejecucion. Al efecto y con objeto de que las clases á que el mencionado Real decreto afecta sepan á qué atenerse evitando las reclamaciones y consultas á que se presta el planteamiento de toda reforma, S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino de conformidad con lo propuesto por esa Intervencion general, se ha dignado resolver lo siguiente:

1.º Dentro de los dos meses siguientes á la publicacion de la presente Real orden en la Gaceta de Madrid los empleados del ramo y los cesantes del mismo, entendiéndose comprendidos en estos últimos los que sirvan en otros ramos distintos, que se hallen en condiciones de formar parte del Cuerpo pericial de Contabilidad del Estado, remitirán á la Intervencion general por conducto de las Intervenciones de Hacienda ó de los Jefes de las oficinas Interventoras, sus respectivas hojas de servicios totalizadas y cerradas en fin de Diciembre actual, acompañadas de las copias autorizadas de los documentos que las justifiquen en el papel del sello correspondiente.

Estas hojas se certificarán por los Interventores ó Jefes de las oficinas interventoras

Los cesantes del ramo acompañarán á dichos documentos una instancia dirigida al Interventor general solicitando la inclusion en el escalafon del Cuerpo.

Los que no cumplieren con este requisito dentro del término fijado darán á entender que renuncian á todos sus derechos.

2.º Los empleados periciales de Aduanas sea cual fuere su categoría y desearan formar parte del Cuerpo pericial de Contabilidad, lo solicitarán de este Ministerio en

el término de dos meses, acompañando á su instancia las hojas de servicios certificadas por el Interventor de Hacienda de la respectiva provincia y acompañados de los documentos que los justifiquen debidamente comprobados por el mismo funcionario.

3.º Los empleados del ramo que no se hallen en condiciones de continuar desempeñando sus destinos y necesiten sufrir exámen con arreglo al art. 3.º del Real decreto de esta fecha, lo solicitarán en el mismo término de dos meses acompañando á su instancia las hojas de servicios certificadas por el Interventor y acompañadas de copias autorizadas previa compulsión de los documentos que las justifiquen.

4.º Estos exámenes darán comienzo en 1.º de Abril próximo ante el Tribunal designado al efecto por la disposicion 1.ª transitoria de la Instruccion de oposiciones de esta fecha.

5.º Con presencia de todas las hojas de servicios la Intervencion general redactará el escalafon provisional de los individuos que desde luego formen parte del Cuerpo, el cual se publicará en la Gaceta de Madrid dentro de los treinta dias siguientes á la espiracion del plazo de presentacion de hojas de servicios, juntamente con una relacion de los funcionarios que sirviendo en la actualidad destinos de Intervencion y Contabilidad necesiten someterse á exámen para continuar desempeñándolos.

6.º Con arreglo á lo dispuesto en el capítulo 5.º del reglamento orgánico los escalafones se formarán con sujecion á las siguientes reglas;

1.ª Los individuos del Cuerpo se clasificarán por categorías y dentro de cada una de ellas por clases, tanto los activos como los cesantes.

2.ª Dentro de cada clase se colocarán por orden de rigurosa antigüedad en la misma regulándose esta por la toma de posesion del destino de mayor categoría obtenido en el ramo.

3.ª En los que se hallen desempeñando en el ramo destinos inferiores á su categoría y clase se hará constar así en los escalafones para los efectos del ascenso por antigüedad.

4.ª Se hará constar asimismo el caso del Real decreto orgánico que dé á cada empleado el derecho á pertenecer al Cuerpo, así como los servicios prestados en el ramo y en otros de Hacienda y del Estado y los títulos que posean.

5.ª El escalafon se rectificará todos los años introduciendo en él las variaciones á que haya dado lugar el movimiento personal publicándose en la Gaceta de Madrid dentro del primer mes del año, pudiendo establecerse recurso

contra los mismos dentro del mes siguiente.

7.º Verificados los exámenes se completarán los escalafones con los individuos á quienes fueren adjudicadas las plazas, publicándose en la Gaceta de Madrid y admitiéndose reclamaciones durante el término de un mes.

8.º Las oposiciones para cubrir las plazas que resulten vacantes tendrán lugar en Madrid, ante el Tribunal constituido al efecto, previa convocatoria que deberá publicarse en la Gaceta con dos meses de anticipacion.

9.º Los exámenes de ingreso de los aspirantes se verificará en Madrid y en provincias tan pronto como comunique la Intervencion general las órdenes oportunas, segun las vacantes que resulten en cada dependencia.

10. Las vacantes que resulten hasta que, previo exámen, se reconozca el derecho á pertenecer al Cuerpo de los actuales empleados del ramo, se cubrirán con sujecion á lo dispuesto en las leyes de presupuestos de 1892-93 y 1893-94 y Reales decretos de 25 de Septiembre de 1892 y 19 de Agosto de 1894.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos.»

Y siendo de suma conveniencia para la mas perfecta regularidad en el cumplimiento de dicho Real decreto que la Real orden anteriormente inserta llegue á conocimiento de todos, he acordado su insercion en el Boletin oficial de esta provincia

Burgos 12 de Diciembre de 1894.  
—El Interventor de Hacienda, P. O., Pablo Ibañez.

## ADMINISTRACION DE HACIENDA.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al 27 de Noviembre próximo pasado, aparece publicada la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Visto el expediente de revision promovido por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Villamontán, provincia de Leon, solicitando que se declaren exceptuados de la venta en el concepto de aprovechamiento comun, y con arreglo á la ley de 8 de Mayo de 1888, los terrenos denominados Guadaña, Forcilla, Ferral, Fondales y Bornales, el Soto y el monte Sardenal:

Resultando que por Real orden de 15 de Julio de 1892, comunicada á la Delegacion de la provincia en 16 de Septiembre siguiente, se denegó al pueblo de Posada y Torres, por falta de personalidad, la solicitud de excepcion de los predios mencionados, pero reservando al Ayuntamiento de Villamontán el derecho de poderla reproducir, con arreglo á la ley de

8 de Mayo de 1888, á tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 15 de Abril de 1890:

Resultando que notificada dicha resolucion por oficio de la Administracion del ramo de 23 de Septiembre de 1892 y por medio del Boletin oficial de la provincia de 24 de Octubre siguiente, el Alcalde Presidente solicitó, en nombre del pueblo interesado, la revision del expediente denegado por medio de instancia, que tuvo entrada en la Delegacion de Hacienda de Leon en 28 de Noviembre de 1892:

Resultando que reclamado el primitivo expediente para su revision, fué remitido á la expresada Delegacion por orden de la suprimida Direccion general de Propiedades en 14 de Enero de 1893:

Resultando que la Administracion de Propiedades ofició al Alcalde de Villamontán reclamándole los documentos prevenidos en el art. 5.º de la ley de 8 de Mayo de 1888, y advirtiéndole que el expediente objeto de la excepcion denegada se hallaba de manifiesto en aquella oficina, por si podía utilizar alguno de sus documentos:

Resultando que el Ayuntamiento reclamante, en 11 de Octubre de 1893, presentó una declaracion de que el pueblo interesado no tenía mas bienes que los que pretendía exceptuar, y dos certificados, uno relativo al número de vecinos y el otro al del número y clase de ganados de dicho pueblo:

Resultando que la Administracion ha informado que se desestime la solicitud por indocumentada:

Considerando que presentados con anterioridad como documentos justificativos la informacion posesoria y la certificacion de la clase y cabida de los terrenos cuya excepcion se pretende, y siendo los demás documentos prevenidos en el art. 5.º de la ley de 8 de Mayo de 1888 de un orden secundario para probar el fin primordial que motiva tales excepciones de la venta, no puede estimarse indocumentado el expediente, pues si bien es cierto que esos documentos fueron presentados por el Alcalde pedáneo en vez de serlo por el Alcalde Presidente, no por eso dejan de producir en el expediente los mismos efectos, toda vez que un simple defecto de personalidad, ya subsanado, fué causa de que no se estimaran:

Considerando que el que el expediente hoy dia debiera resolverse con arreglo á las prescripciones de la ley de 8 de Mayo de 1888, no desvirtúa la consideracion anteriormente expuesta de no estar indocumentado, ni puede la aplicacion de tal criterio causar perjuicios al Estado, pues siempre percibiría este el 20 por 100 del valor de los bienes que se excep-

túen, que ha sido el verdadero objeto de dicha ley:

Considerando que dada la fecha en que se publicó en el Boletín oficial de la provincia la Real orden que reservó al Ayuntamiento el derecho para reclamarla revisión del expediente instruído por el Alcalde pedáneo de Posada y Torres, y la en que se hizo la reclamación por dicho Ayuntamiento, esta no puede menos de estimarse dentro del término establecido al efecto:

Y considerando que en virtud de cuanto queda expuesto, estando dentro de término legal la reclamación del Ayuntamiento de Villamontán, y encontrándose el expediente en iguales condiciones á las que dispone la orden ministerial de 16 de Junio de 1871, dictada en el expediente de excepción de terrenos de aprovechamiento común del pueblo de Lamas, Ayuntamiento de Leyro, provincia de Orense, debe tramitarse en igual forma; y no siendo opuesta á tal tramitación la ley de 8 de Mayo de 1888, es consecuencia natural que este expediente se tramite y resuelva conforme á la citada ley de 8 de Mayo, pues sobre ser legal y equitativa, ningún perjuicio se causa al Estado con ello;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo dispuesto por la Subsecretaría y Dirección general de lo Contencioso, se ha servido declarar aplicable á este expediente, promovido por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Villamontán, la citada orden ministerial de 16 de Junio de 1871, y procedente, en su consecuencia, su tramitación y ulterior resolución, como asimismo que esta disposición sea también aplicable á cuantos se hallen en igual caso y condiciones.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Octubre de 1894.—Salvador.—Sr. Subsecretario del Ministerio de Hacienda».

Lo que se anuncia para que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos cuyos expedientes se hallen en igual caso y condiciones. Burgos 13 de Diciembre de 1894. —El Administrador de Hacienda, Antonio Moreno.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### AUDIENCIA DE BURGOS.

Lic. D. Valentin Jalon y Gallo, Magistrado de Audiencia de lo criminal y Secretario de Sala de la territorial de este distrito,

Certifico: que en el pleito á que la misma se refiere se ha dictado por la Sala de lo civil de la Audiencia territorial de este distrito la sentencia que comprende el en-

cabezamiento y fallo, que dicen así:

Encabezamiento de una sentencia.—En la ciudad de Burgos á 3 de Diciembre de 1894, en los autos ordinarios de mayor cuantía que procedentes del Juzgado de primera instancia de Torrelavega penden por recurso de apelación ante la Sala de lo civil de la Audiencia territorial de este distrito entre partes, de la una como demandante y apelante D. Ramon Martinez Rodriguez, herrero, vecino de Seláya, representado por el Procurador D. Manuel Lopez Garcia, bajo la dirección del Lic. D. Manuel Gaitero, y de la otra como demandados y apelados D. Manuel Canuto Azpiazu y Sainz, D. Prudencio Fernandez Abascal y D. Manuel Roldan Crespo, propietarios, de la misma vecindad, declarados rebeldes los dos últimos; y no habiendo comparecido el anterior en esta superioridad, por lo que se han hecho en estrados las notificaciones oportunas sobre cumplimiento de un contrato ó nulidad del mismo,

Fallo de la misma sentencia.—Fallamos: que debemos confirmar y confirmamos con las costas de esta instancia á la parte apelante la repetida sentencia apelada, por la que se absuelve á los demandados D. Prudencio Fernandez Abascal, D. Manuel Roldan Crespo y D. Manuel Canuto Azpiazu de la demanda contra los mismos interpuesta en estos autos por D. Ramon Martinez Rodriguez sobre cumplimiento ó nulidad de un contrato de compraventa, sin hacer especial condenación de costas de las de primera instancia.

Publíquese en forma legal esta sentencia en el Boletín oficial de la provincia de Santander, dirigiéndose al efecto certificación con la comunicación correspondiente, si no se solicitare la notificación personal á los litigantes rebeldes.

El Juez de Torrelavega cuida en lo sucesivo de evitar defectos como los anotados; y á su tiempo devuélvanse los autos al Juzgado con la correspondiente certificación y carta-orden, previa tasación y aprobación de costas.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Maximino Rodriguez Guerrero.—Juan V. Cernadas.—Eduardo Cassá.—Leopoldo Mendez.—Benigno Fraga.

Para que conste, y á fin de que tenga efecto la inserción en el Boletín oficial de la provincia de Santander, pongo la presente en dos hojas en Burgos á 10 de Diciembre de 1894. — El Secretario auxiliar, Marcos Ruiz de Temiño y Haro.

### Santa Maria Mercadillo.

D. Diego Martin Arauzo, Secretario del Juzgado municipal de esta localidad,

Certifico: que en el juicio verbal civil que se hará mención, seguido en este Juzgado á instancia de D. Rafael Martin, vecino de Santo Domingo de Silos, contra D. Vicente Llano Arribas, que lo es de Villaverde Mojina, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva de ella es como sigue:

Sentencia.—En el pueblo de Santa Maria Mercadillo á 8 de Noviembre de 1894, el Sr. D. Juan Barriuso Ontañon, Juez municipal suplente de este Juzgado, por ausencia del propietario, habiendo visto estos autos de juicio verbal civil, seguidos en rebeldía á instancia de D. Rafael Martin y Martin, vecino de Santo Domingo de Silos, contra D. Vicente Llano Arribas, vecino de Villaverde Mojina, en reclamación de 42 pesetas 50 céntimos que es en deberle, según recibo unido á estos autos,

Fallo: que debo de condenar y condeno al demandado D. Vicente Llano Arribas á que tan pronto como esta sentencia sea firme satisfaga al demandante D. Rafael Martin las 42 pesetas y 50 céntimos que es en deberle, con mas las costas y gastos del juicio; y por la no comparecencia y rebeldía del demandado, háganse las notificaciones prevenidas en los artículos 282 y 283 de la ley de Enjuiciamiento civil, é insértese el encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia en el Boletín oficial de la provincia, según lo dispuesto en el art. 769 de la expresada ley. Y en cumplimiento de lo acordado en la anterior sentencia, lo proveo, mando y firmo en dicho pueblo, fecha ut supra. El Juez suplente, Juan Barriuso.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Juan Barriuso Ontañon, Juez suplente municipal de este distrito, estando celebrando audiencia pública en dicho su Juzgado hoy día de su publicación, de que yo su Secretario certifico.—El Secretario, Diego Martin.—V.º B.º —El Juez, Cipriano Arauzo.

## ANUNCIOS OFICIALES.

### Alcaldía de Castrillo Matajudíos.

Según me participa el vecino de este pueblo Antonio Celis Rojo, el día 10 del actual se ausentó de su casa su hijo Tiburcio Celis Zarzosa, natural y residente de este pueblo, de 15 años de edad, soltero, pastor, y de las señas siguientes: estatura baja, color bueno, ojos y pelo negros, nariz regular; viste pantalón de paño Astudillo, chaqueta de mahon, boina azul, calza albarcas de cuero, y vá sin cédula personal.

Por tanto, ruego á los Sres. Alcaldes y Guardia civil que caso de ser habido sea detenido y conducido á esta Alcaldía.

Castrillo Matajudíos 12 de Diciembre de 1894. — El Alcalde, P. A., Aniano Escribano.

### Juzgado municipal de Burgos.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 3.ª decena de Noviembre de 1894.

Días.	NACIDOS VIVOS.						Total de vivos.
	Legítimos.			No legítimos.			
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	
21	»	2	2	»	»	»	2
22	1	1	2	»	»	»	2
23	1	2	3	»	»	»	3
24	1	1	2	»	1	1	3
25	»	1	1	»	»	»	1
26	4	»	4	»	1	1	5
27	»	»	»	»	»	»	»
28	»	6	6	»	»	»	6
29	2	1	3	»	»	»	3
30	1	1	2	»	»	»	2
	10	15	25	»	2	2	27

### Defunciones.

Días.	FALLECIDOS.								Total general.
	Varones.				Hembras.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
21	1	»	1	2	»	»	1	1	3
22	1	»	»	1	3	»	»	3	4
23	1	1	1	3	»	»	»	»	3
24	2	»	»	2	1	»	»	1	3
25	»	1	»	1	1	1	»	2	3
26	3	»	»	3	»	»	»	»	3
27	»	»	2	2	»	»	»	»	2
28	»	»	»	»	»	»	»	»	3
29	1	»	»	1	2	»	»	2	»
30	»	»	1	1	1	2	»	3	4
	9	2	5	16	8	3	1	12	28

Burgos 1.º de Diciembre de 1894. —El Juez municipal, José Reinoso.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

En poder de D. Felipe Angulo Ortiz, Juez municipal del Valle de Tobalina, se halla un perro cachorro de caza, de pelo color de ceniza y café, que se agregó á dicho Sr. el día 9 del corriente en la carretera de Trespaderne á Puentelarrá.

Lo que se anuncia para que el que se considere dueño de él se presente á recogerle y le será entregado dando las demás señas y abonando los gastos ocasionados.

### GRAN RELOJERÍA DE CANSECO, Barrionuevo, núm. 15, Madrid.

Esta acreditada casa, que lleva establecida cerca de 30 años, además de todas las manufacturas de relojería, se dedica á la especialidad de los relojes de torre para iglesias y edificios públicos, desde 800 pesetas en adelante, la colocación aparte.

Los relojes de torre sistema Canseco tienen privilegio de invención en España y en Francia; no necesitan pesas, pues marchan con motores de resorte. Lo mismo los municipios que las parroquias pueden adquirirlos directamente y sin subasta, porque la ley exceptúa de este requisito á los productos privilegiados.

Las campanas Canseco, con sus yugos de hierro, están hechas de metal especial y tienen también privilegio de invención.

Dirigirse pidiendo catálogos y todo género de detalles á D. Antonio Canseco, Relojería Central, Barrionuevo, 15, Madrid.